



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizándose los productos y servicios nacionales, particularmente los provenientes de la economía popular y solidaria;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP establece que para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP dispone que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, conforme a los parámetros y metodología establecida en el Reglamento General y normativa secundaria;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP establece como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que, dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que:

"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"

Que, los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

"Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual";

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

"Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.

En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias.

En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, se continuará con aquellas propuestas que se comprometan a cumplir con el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

la obra, en caso de llegar a firmar el contrato”;

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“ Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente”;

Que, el artículo 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, el artículo 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Que, el artículo 336.- “Control”, de la mencionada Normativa Secundaria menciona lo siguiente:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2023-0315 de 28 de julio de 2023, se expidió la metodología vigente para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional, estableciendo criterios técnicos objetivos para la evaluación;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General del SERCOP;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2024-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector/a General la suscripción de la Resolución Administrativa en el marco del proceso de Régimen Sancionatorio, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, el cargo de Subdirectora del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVELO, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 20 de marzo de 2025, el procedimiento de contratación No. SIE-GADM-P-2025-002, para la “ADQUISICIÓN DE POLICLORURO DE ALUMINIO, HIDROXIDO DE CALCIO, CLORO GAS Y CLORO EN PASTILLAS PARA LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVELO”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, con RUC No. 1804873188001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 59.64 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0458-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2025, el proveedor MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, adjunta el oficio S/N de fecha 15 de mayo de 2025, como respuesta



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 26 de mayo de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-016-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0523-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2025, la proveedora MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, presentó oficio S/N de la misma fecha, adjuntando sus descargos que en lo pertinente indican:

“(…) • Es importante señalar los nombres químicos y nombres comerciales de los productos ofertados y/o materia prima para posterior verificación a la documentación de soporte:

- En referencia a los productos nacionales como es el Hidróxido de Calcio (Cal) y el Cloro gas (Cloro líquido), es importante destacar que, son productos industriales, por lo que no cuentan con un Registro Sanitario. Sin embargo, se adjunta certificados de proveedores declarando ser productores nacionales y donde se encuentran sus fábricas en territorio nacional, junto con su copia del RUC como soporte, el mismo que puede ser verificado en la página del SRI.*

- Se aclara en el proceso productivo que, la materia prima del cloro en pastillas es el Hipoclorito de calcio o Cloro granulado. Por tal motivo, se adjunta ficha técnica del cloro en pastillas en donde se menciona que el ingrediente activo es el Hipoclorito de Calcio (Cloro granulado).” (sic)*

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 30 de mayo de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-016-ML, en el que establece lo siguiente:

[...] 4. DESARROLLO

El informe preliminar del caso, presumió la existencia de un error en la declaración de la oferente MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, en razón de no haber justificado adecuadamente los valores declarados en el formulario de la oferta. No obstante, a continuación se analizará todos los documentos que ha presentado en su segundo descargo.

Es pertinente mencionar que la oferente realizó su declaración como productora, en función de la fabricación de pastillas de cloro a partir del hipoclorito de calcio como materia prima. Con este antecedente, la oferente deberá justificar la propiedad de una línea de producción de pastillas de cloro y la validez de los montos declarados en los literales a) y b) de la oferta.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

El informe preliminar determinó que el oferente cuenta con un inmueble por cuanto la oferente presenta un contrato de arrendamiento de un predio ubicado en el sector TOTORAS, km 7 ½ vía a Baños del Cantón Ambato, Provincia del Tungurahua, dirección que también consta en el permiso de funcionamiento otorgado por el ARCSA. Así también justificó ser propietaria de la maquinaria que usa en la producción de pastillas de cloro a través de la presentación de una declaración juramentada de bienes y el contrato de compra-venta de otros equipos, con lo cual el informe preliminar determinó que cuenta con:

- *Máquina Pulverizadora*
- *Batidora Industrial.:*
- *Prensadora de pastillas*
- *Pulverizadora eléctrica*
- *Máquina tipo bombo mezcladora de sólidos*

En el segundo descargo también añade documentación de propiedad de una selladora de calor empleada en el embalaje del producto terminado.

También el informe determinó que la oferente cuenta con la afiliación de un trabajador RAMIREZ RAUL EDUARDO que interviene en el proceso de producción de las pastillas de cloro, mismo que cuenta con las siguientes etapas de producción, así:

- *Adquisición de materia prima*
- *Almacenamiento*
- *Orden de trabajo*
- *Preparación de las cantidades de materia prima y del equipo a utilizar*
- *Moler el cloro granulado hasta transformar en cloro en polvo*
- *Mezcla de ácido cítrico e hidróxido de calcio (mezcla correctora)*
- *Mezclar la mezcla correctora con el cloro previamente pulverizado*
- *Distribución de la mezcla en recipientes adecuados*
- *Compactación de la mezcla (en pastillas)*
- *Empacado y Almacenamiento del producto terminado*

Con los insumos antes detallados, el informe preliminar determinó la existencia de una línea de producción de propiedad de la oferente MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE.

En lo se refiere a los valores declarados el informe preliminar detalló observaciones referentes a la documentación presentada como sustento de los mismos. En tal sentido, el nuevo descargo justifica la el hipoclorito de calcio como materia prima para las pastillas de cloro, en razón de que el cloro granulado, también sería conocido con el nombre hipoclorito de calcio, con lo cual se habría justificado el valor asignado a este químico en el cuadro de detalle de insumos: (...)

Todos los valores detallados en los cuadros anteriores, fueron sustentados con proformas y facturas debidamente emitidas, por lo cual, la confrontación de los valores declarados vs. Los valores verificados en este proceso, se resumen el cuadro siguiente: (...)

Como se puede observar, la oferente ha justificado documentalmente los valores declarados y esta verificación concluye que los valores verificados le permiten acceder a la preferencia por producción nacional en el procedimiento de compra en el que la oferente participó.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Adicionalmente la oferente presenta el Registro de Producción Nacional realizado en el sitio web del Ministerio de la Producción con fecha 13 de abril de 2025 en el que se puede ver como primer producto que produce pastillas de hipoclorito de calcio. (...)

Sin embargo de ello cabe señalar que el registro de producción anterior es un insumo adicional en el análisis de la línea de producción del oferente pero no es determinante para afirmar o negar la condición de productor, debido a que la información consignada en este documento es únicamente declarativa.

En otro orden de ideas, es pertinente señalar que cada proceso de verificación contiene insumos diferentes y escenarios diferentes, por lo cual, la conclusión y recomendación de cada informe no es vinculante para los siguientes procedimientos de contratación ni para otros procesos de verificación. En tal sentido el informe presentado por la oferente: “Informe de Verificación VAE-AMB-2021-022-GG”, no constituye prueba ni justificación a su favor, en la presente verificación.

Con el análisis anterior se concluye que la oferente posee instalaciones, maquinaria, mano de obra y conoce el proceso de producción de pastillas de cloro (pastillas de hipoclorito de calcio) que justifican la existencia de una línea de producción de su propiedad; y; los valores verificados superan el umbral del procedimiento, por lo que su declaración como productor nacional ha sido confirmada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1 Conclusión:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora YAJAIRA MONSERRATTE MORALES ALVAREZ, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADM-P-2025-002.

5.2 Recomendación.

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.”

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. DCPN-VAE-UIO-2025-016-ML, realizada por el SERCOP, a la oferente YAJAIRA MONSERRATTE MORALES ALVAREZ, se establece que la proveedora SI es productora nacional de las pastillas de cloro requeridas en el procedimiento de contratación No. SIE-GADM-P-2025-002;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-016-ML de 30 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar a la proveedora YAJAIRA MONSERRATTE MORALES ALVAREZ, con RUC No. 1804873188001 que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTORA NACIONAL de una parte de los bienes requeridos por la entidad contratante;

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor YAJAIRA MONSERRATTE MORALES ALVAREZ, con RUC No. 1804873188001, y al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVELO, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora YAJAIRA MONSERRATTE MORALES ALVAREZ, y al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVELO, para archivar en el expediente del caso Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-016-ML.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0050-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar Morales
- Informe Final Morales

Copia:

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señorita Economista
María José Loayza Albán
Dirección de Control de Producción Nacional, Encargada

Señor Ingeniero
Hugo Marcelo De La Torre Moscoso
Analista de Desarrollo de Soluciones 2

Señora Magíster
Alexandra Estefanía Muñoz Amán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo
Coordinadora Técnica de Control

ml/ml/pr